



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-42/2024

PARTES PROMOVENTES: Movimiento Ciudadano y Adrián Ravindranath Ramírez Milán

PARTES INVOLUCRADAS: Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados**, dicta la siguiente la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Origen de la sentencia.

1. **1. SRE-PSL-42/2024 (Primera sentencia).** El 29 de agosto, esta Sala Especializada emitió resolución en el que determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez² y la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional³, por lo que se impuso a cada uno una multa.
2. **2. SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024.** El cinco y siete de septiembre, el PRI y Francisco Cienfuegos interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia emitida en el procedimiento SRE-PSL-42/2024, respectivamente, y el tres de octubre, la Sala Superior **revocó parcialmente** la resolución

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo que se indique otra anualidad.

² En lo subsecuente Francisco Cienfuegos.

³ En adelante PRI.



controvertida, a fin de que la Sala Especializada realizara una nueva individualización de las sanciones impuestas, bajo los siguientes parámetros:

- (42) *La Sala Especializada determinó que se actualizó la vulneración a las reglas de la propaganda política-electoral, por la aparición de la imagen de menores, atribuida a Francisco Cienfuegos derivado de la realización de dos publicaciones en su cuenta de Instagram.*
- (43) *Del estudio de las publicaciones por las que la autoridad responsable determinó la responsabilidad del ahora recurrente, se advierte que la publicación de tres de febrero se trató de una imagen posteada en su perfil, es decir, no se trató de un video ni de una transmisión en vivo.*
- (44) *Por su parte, en lo que respecta a la publicación de diez de marzo, se aprecia que se trató de una historia que el denunciado compartió en formato de video, el cual está musicalizado y presenta secuencialmente una serie de imágenes dentro de las que se encuentra la imagen en la que aparece el menor de edad.*
- (45) *En ese sentido, Francisco Cienfuegos sostiene que la Sala Especializada no analizó los precedentes aplicables al caso, específicamente, el SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-672/2024 en los que se fijó un nuevo criterio respecto de la infracción que le es atribuida.*
- (46) *Respecto de la publicación de 3 de febrero (foto), los precedentes invocados por el recurrente no podrían ser aplicables, pues en esos casos se analizaron videos que fueron transmitidos en vivo, de ahí que se estima correcto que la Sala Especializada determinara existente la infracción respecto de dicha publicación.*
- (47) *Por otro lado, los precedentes en cuestión tampoco resultan directamente aplicables respecto de la publicación de diez de marzo (video), pues en el caso se sancionó a un candidato por la difusión de un video, en el que se incluye la imagen de un menor, publicado en su cuenta de Instagram, en donde la aparición se consideró directa al haber derivado de un proceso de edición y no a partir de una difusión en vivo, producto de una toma de paneo.*
- (48) *Sin embargo, se considera que **le asiste la razón** al recurrente, pues **en el caso, resultaba aplicable el precedente SUP-REP-668/2024** como lo afirma, **pues la Sala Especializada debió advertir que no es posible identificar con claridad a la persona menor de edad, en la publicación de diez de marzo, cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria**, que es como está dispuesto para ser visto en la plataforma de Instagram.*
- (49) *De tal suerte que, si se observa el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por el común de los usuarios de esta plataforma y, en general, de quienes consumen videos transmitidos en streaming, **no se cumple con el criterio de reconocibilidad**.*
- (50) *En efecto, **la reproducción del video en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad la imagen del menor ni apreciar algún rasgo que le haga identificable. Dado que se trata de un video***



*transmitido en forma de historia en Instagram, compuesto por una yuxtaposición de imágenes aparentemente provenientes de un evento político, que se suceden rápidamente, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la **velocidad ordinaria** de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo vieron durante las veinticuatro horas que dura la publicación del video en su versión original⁴.*

- (51) *Por tanto, puesto que no se cumple con este presupuesto necesario a fin de actualizar una infracción a los Lineamientos en la publicación en estudio, es **fundado** el agravio formulado por el recurrente y lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.*

...

II. Trámite ante la Sala Especializada.

3. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando se recibió la notificación de sentencia del **SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados**, se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien procedió a elaborar el proyecto de **SENTENCIA** correspondiente conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

4. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la presente sentencia se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados, a fin de reindividualizar la sanción impuesta a Francisco Cienfuegos y el PRI⁵.
5. Lo anterior, derivado de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y la falta al

⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en el diverso SUP-JE-202/2024.

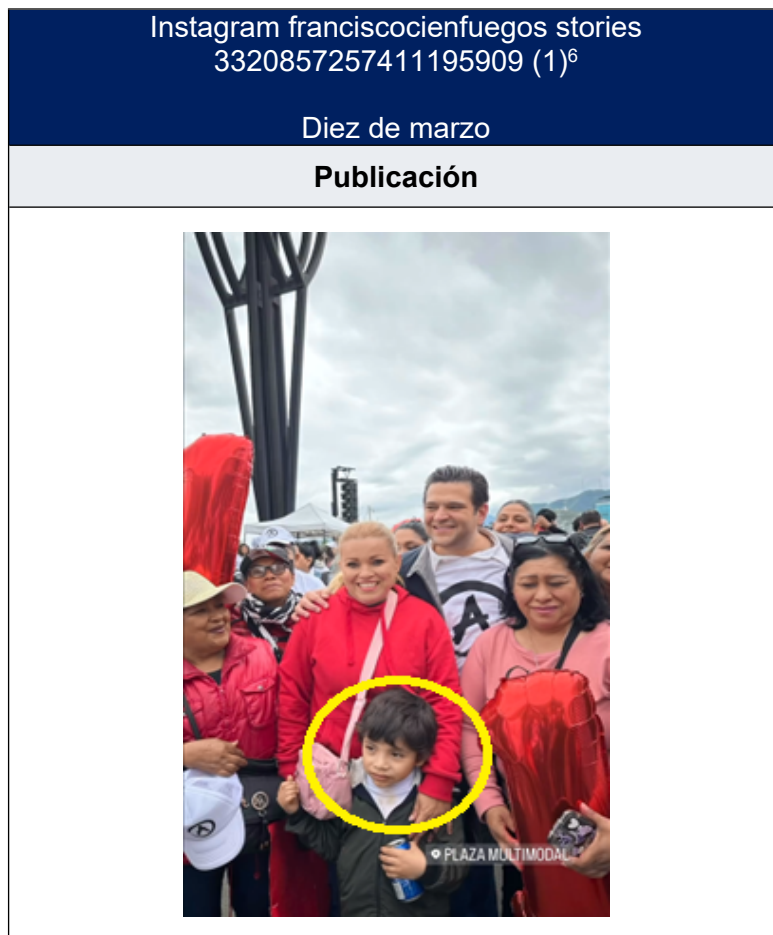
⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 443, numeral 1, inciso a) y n), artículo 447, párrafo 1, inciso e), artículo 449, párrafo 1, incisos d) y g), 457, 470, párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la LEGIPE y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de la Sala Superior de rubros: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



deber de cuidado, con motivo de la difusión de imágenes en la que aparecen diversas personas infantiles.

SEGUNDA. Análisis de publicación.

6. La Sala Superior confirmó las consideraciones relativas a la publicación de tres de febrero y determinó que no es posible identificar a alguna persona menor de edad en la publicación de diez de marzo, pues su imagen o rasgos no son reconocibles a velocidad ordinaria de conformidad con el criterio establecido en el recurso de revisión SUP-REP-668/2024.



7. Por lo que procede la reindividualización de la sanción considerando sólo la infancia reconocible en la publicación de tres de febrero, sin tomar en cuenta la persona menor de edad de la publicación del diez de marzo.

TERCERA. Reindividualización de la sanción.

8. La Sala Superior dejó intocada la responsabilidad atribuida a:

⁶ Acta INE/OE/JL/NL/CIRC/54/2024 visible de las páginas 30 a 39 del cuaderno accesorio 2.



- A **Francisco Cienfuegos** por transgredir las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
 - Al **PRI** por falta al deber de cuidado.
9. Por lo que calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
10. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo. Francisco Cienfuegos**, en su calidad de persona suplente para la senaduría federal, difundió en su perfil de *Instagram* una fotografía en la que aparecen y son identificables dos personas menores de edad, sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
 - El PRI faltó a su deber de vigilancia.
 - **Tiempo.** La publicación se realizó el tres de febrero, durante la etapa de intercampaña en el proceso electoral federal 2023-2024.
 - **Lugar.** La imagen de las personas menores de edad fue difundida en el perfil de *Instagram* de Francisco Cienfuegos, misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.
 - Se acreditó una falta para cada una de las partes denunciadas:
 - La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de **dos personas menores de edad**, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Francisco Cienfuegos.
 - Falta al deber de cuidado por el PRI.
 - **Bien jurídico.** La protección del interés superior de la niñez y adolescencia en la propaganda electoral. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado, además, el derecho a la imagen, honor, vida privada e



integridad de la niña y el niño que aparecen en la publicación de tres de febrero.

- **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Francisco Cienfuegos al difundir propaganda político-electoral con la imagen de dos personas infantiles y no acreditar que hubiera recabado la documentación requerida en la normativa electoral.
 - Por lo que tiene que ver con el PRI, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no tomó acciones.
 - **Beneficio económico.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Francisco Cienfuegos y el PRI hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.
11. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
12. En el caso de Francisco Cienfuegos **no es reincidente.**
13. Por lo que respecta al PRI, esta Sala Especializada lo sancionó por falta al deber de cuidado al no observar que su entonces candidato se sujetara a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, tal como se muestra a continuación:

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	No tuvo REP	200 UMA, equivalente a \$35,848.00	N/A
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	No tuvo REP	Amonestación	N/A
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	No tuvo REP	Amonestación	N/A
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS = \$16,120.00	13 de diciembre de 2018
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS = \$26,886.00	17 de octubre de 2021



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-42/2024

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No tuvo REP	75 UMAS = \$6,721.50	N/A
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 Confirmó	400 UMAS = \$35,848.00	25 de agosto de 2021
9.	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS = \$13,443.00	4 de septiembre de 2021
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-526/2023 y su acumulado Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	27 de diciembre de 2023
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-613/2023 y su acumulado Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	27 de diciembre de 2023
13	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-624/2023 y su acumulado Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00)	27 de diciembre de 2023
14	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-641/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	10 de enero de 2024
15	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-8/2024 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	31 de enero de 2024
16	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-33/2024 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	14 de febrero de 2024
17	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-73/2024 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	21 de febrero de 2024
18	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-135/2024 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	21 de febrero de 2024

- Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que el PRI fue responsable por falta al deber de cuidado, el cual adquiere firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad o que haya transcurrido el plazo legalmente fijado sin ninguna impugnación. Por lo que, **se acredita la reincidencia** en el caso.
- Sobre la **calificación de la conducta**: Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Francisco Cienfuegos y el PRI con una **gravedad ordinaria**.



16. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
17. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE⁷, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Francisco Cienfuegos** por **70 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁸, equivalentes a **\$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez.
18. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de una niña y un niño, sin contar con la autorización de la madre, del padre o de quién ejerza la patria potestad o tutela y tampoco tener el consentimiento informado de las infancias), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la parte involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
19. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, corresponde imponer al **PRI** una multa de 150 UMAS vigentes, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
20. No obstante, dada su **reincidencia** en la falta al deber de cuidado⁹, lo procedente es imponer, a cada uno, una multa de **250 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$27,142.50** (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional).
21. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial

⁷ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*".

⁹ Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.



sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

22. En el caso de Francisco Cienfuegos, se tomará en consideración las constancias remitidas por el propio denunciado y el Servicio de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter de confidencial.
23. Para octubre de 2024¹⁰, el PRI para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes -con deducciones por multas y sanciones-, recibió **\$99,172,476.51** (noventa y nueve millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 51/100 moneda nacional). Así la multa impuesta equivale a 0.02% y es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas

24. Francisco Cienfuegos deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
25. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
26. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
27. Respecto de la multa impuesta al PRI se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto

¹⁰ <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>.



político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia¹¹.

28. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”¹².

CUARTA. Comunicación de la sentencia.

29. Toda vez que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada **que informe a la Superioridad sobre este fallo dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.**
30. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y el Partido Revolucionario Institucional una **multa** por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y la falta al deber de cuidado, respectivamente, en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

TERCERO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

¹² En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



CUARTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-42/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

¿Qué se resolvió?

En la sentencia que se emitió en cumplimiento a la determinación que emitió la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado, se determinó únicamente hacer una nueva individualización de la sanción, por lo que impuso a Francisco Cienfuegos y al Partido Revolucionario Institucional, como multas **\$7,599.90** y **\$27,142.50**, respectivamente, considerando la presencia de dos personas menores de edad en la publicación de tres de febrero.

Razones de mi voto

a) Intencionalidad y multa

En primer lugar, no comparto la determinación en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, se pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el partido político, tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-42/2024

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones¹³.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento **es autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹³ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018